



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera: Abogacía

"Tutela de los derechos constitucionales en el personal de las fuerzas de seguridad"

2016

Tutor: Dr. José María Lombardero

Alumno: Daniel Aníbal González.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Noviembre de 2016.

1. Agradecimientos:

El presente trabajo, fruto de un arduo y constante esfuerzo, no podría haber sido realizado sin la comprensión y el acompañamiento de mis seres queridos, hijos, esposa y madre.

Al profesor Dr. Raúl Maiztegui, por el respeto y enseñanza basada en su madurez de excelencia profesional y al profesor Dr. David Lisandrello, por el empuje y dinámica de sus conocimientos. A la institución a través de sus autoridades que siempre estuvieron predispuestos a dar soluciones y consejos académicos y personales

Por último y reservando un lugar de preferencia a mi tutor, Dr. José María Lombardero quien con sabia paciencia guió mis pasos hacia el trabajo final

«Sarmiento decía una vez, repitiendo las palabras que San
Martín pronunciara con relación a uno de los brillantes
Coroneles de la Independencia: 'El ejército es un león que hay
Que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla'».

« ¡Y esa jaula, señor Presidente, es la disciplina! ¡Y sus
Barrotes son las ordenanzas y los tribunales militares, y sus
Fieles guardianes son el honor y el deber!»

(Discurso pronunciado por Carlos Pellegrini en la
Cámara de Diputados el 11 de junio de 1906).

1 - **Resumen:**

Con el presente trabajo se quiere demostrar la problemática actual de la falta de garantías de DERECHOS CONSTITUCIONALES que padece el personal de las FF.SS en la Argentina..

En el primer capítulo analizaremos la creación del código de justicia militar su derogación .las FF.SS dependientes de las fuerzas Armadas y su posterior separación.

En el segundo capítulo trataremos los tratados internacionales de Derechos Humanos aprobados por Argentina y que a mi entender son vulnerados .

Al tratar el Tercer capítulo, formularemos el debate de “CONSTITUCIONALIDAD” Del Decreto. Ley 19549/72

Otro capítulo tratará la constitucionalidad de los reglamentos. Los sumarios Administrativos y su parcialidad. (Derechos Constitucionales afectados) sanciones disciplinarias.

En el quinto Capítulo al llegar a las conclusiones propondremos la modificación del Dec. Ley 19549/72 y su adaptación de los procesos a la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos

2 - **Estado de la cuestión:**

Desde la declaración de la independencia y hasta el nacimiento de la misma República, nuestra sociedad siempre ha estado inmersa en la realidad de dos sociedades (Unitarios-Federales, Caudillos Terrateniente-Intelectuales Porteños, Pro Españoles-Pro Franceses, Peronistas-Radicales) y así podemos continuar con una extensa variedad en la dicotomía de nuestra historia. Al tratar en este trabajo la falta de garantías constitucionales en los procesos Disciplinarios a miembros de las FF.SS ,éste tema forma parte de esta dualidad .

La disciplina militar siempre ha sido un tema ajeno al poder político, en principio por el poder de las mismas sobre el régimen democrático, interrumpido en varias oportunidades y no de una manera pacífica, hasta provocando en muchos casos el denominado “TERRORISMO DE ESTADO” que sumergió a nuestro país en una guerra interna y despiadada con más de 30.000 desaparecidos y una herida social que aún sangra y hace continuar la dualidad de Estado.

En el transcurso de este trabajo, que no es casual, sino fruto de una experiencia personal, he decidido desentrañar la vulnerabilidad que sufre el personal de las FF.SS ante la mirada pasiva y cómplice del poder político y lo más triste aún del órgano judicial.

Con la Ratificación de los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Art. 75 inc.22,.....Los tratados y concordatos tienen “Jerarquía superior de las Leyes”)...Declaración Americana De Los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos etc. Se pensó que provocaría un cambio o una adaptación de los procedimientos administrativos y sancionatorios, pero esto no ha sucedido y continúa la brecha entre Derechos Humanos (Constitucionales) para unos y otros.

A nivel nacional el Dr. Gordillo ha mantenido una ardua defensa sobre la inconstitucionalidad del decreto ley 19549/72 y el Dr. Marienhoff hace referencia en su

tratado de Derecho Administrativo Sobre una defensa de un oficial de alto rango en la justicia militar y las deveniencias del proceso

Marco Teórico:

En el presente trabajo se analizarán los DERECHOS HUMANOS que son consagrados en nuestra Constitución y vulnerados por Reglamentos y Resoluciones judiciales.

Unificar en una postura que se adecúe a la constitucionalización de todos los Reglamentos como lo ha hecho el nuevo CODIGO CIVIL Y COMERCIAL.

Para poder respetar y hacer cumplir con los Derechos Humanos de la población, el hombre de una fuerza de seguridad debe estar tutelado por esos mismos Derechos, sin olvidarnos que el jefe supremo de las fuerzas Armadas por potestad de la Constitución Nacional (art. 99 inc.12) es el Presidente De La Nación

Así como en el presente trabajo traje a colación una cita de la Constitución italiana, donde dice que por más rígida que debe ser la disciplina militar, ésta debe estar siempre basada en absoluto respeto a la constitución y sus normas fundamentales.

Resulta imprescindible el respeto por el debido proceso, y todos los Derechos Humanos que son vulnerados (in dubio pro reo-juez natural-juicio justo-derecho de defensa etc)

Nos encontramos ante la necesidad de hacer desaparecer de manos del Estado esas pequeñas palabras que producen tanto daño, como.....se tomará del proceso penal lo que resulte conveniente para el sumario y no lo desnaturalice....cuando lo que no se toma es justamente lo conveniente para el administrado y el sumariante agrega solo lo negativo.

El personal de las fuerzas de seguridad merece ser tratado como cualquier humano y tener una plena tutela de los derechos humanos, y esto es lo que propongo en este trabajo

4 - **Introducción:**

El tema del presente trabajo abarca al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo.

La presente tesis va acompañada de una búsqueda profunda al respeto de los Derechos Subjetivos de las personas, los distintos caminos y la variada intervención de los poderes (EJECUTIVO-LEGISLATIVO-JUDICIAL) Para concluir con el dolor y la desesperanza que aún en este siglo XXI, donde el mundo lucha por la igualdad y hasta el delincuente más peligroso goza de la defensa de sus derechos Fundamentales o prestigiosas figuras del ámbito político (Presidente, Vicepresidente, Ministros, etc.) amparados por esos derechos continúan en sus cargos , remarcando en todo momento el consabido estribillo, “...Todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario”...Y esos mismos Derechos no amparen el personal de una Fuerza De Seguridad, que ante la iniciación de sumarios administrativos, impregnados de parcialidad y violando todo derecho de defensa más elemental son separados de la fuerza y posteriormente expulsados bajo una mirada totalmente pasiva del control judicial¹. La constitución Italiana dice al respecto en su Art. 52: ..El ordenamiento de las fuerzas armadas se amoldará al espíritu democrático de la República. Comentando tal precepto , Bachelet expresa que el espíritu democrático de la República tiene como fundamento de la convivencia social la “Dignidad “ de la persona humana, dignidad que debe ser TUTELADA aun dentro del más intenso rigor de la disciplina Militar.

1-Manual De Derecho Administrativo Miguel S. Marienhoff

El Estado, agrega, puede exigirle al ciudadano el sacrificio temporáneo de su libertad personal y, en caso de guerra, incluso el de su vida, pero no puede reducirlo a la condición de ‘cosa, ni someterlo a tratamientos que contrasten con la dignidad humana.

No puede haber contraste alguno entre la disciplina de las fuerzas armadas y los principios fundamentales de la constitución. (De acuerdo al expresado art. 52 de la constitución de Italia, va de suyo que el militar no deja de ser HOMBRE Y CIUDADANO). Algo similar a lo que antecede expresó antaño el ex Procurador General De La Nación, Doctor julio Botet, quien dijo al respecto: “Por más delicado que se considere en el orden militar, todo lo que afecta su organización o disciplina, no es de olvidarse que el ejército se forma de argentinos y que tienen garantías y derechos consagrados por nuestra carta fundamental, que no es dado desconocer más o menos severas o previsoras”².

En cierta oportunidad la cámara federal de la capital aceptó la idea -expuesta por Bustillo- de que la justicia militar tiene por misión primordial “afirmar la disciplina y no garantizar derechos”. A esto, sobre la base de las consideraciones precedentes, cuadra contestar: a) que si la misión primordial de esta justicia no es la de “garantizar derechos”, sus atribuciones tampoco pueden ser las de violar garantías inmanentes a un Estado de Derecho; b) que los militares son parte del pueblo de la Nación, son argentinos y habitantes de la República, en cuyo mérito no sólo tienen “deberes” legales, sino también “derechos” jurídicos. La constitución Nacional, con sus normas y “principios”, los ampara y protege, igual que al resto de los argentinos

Hipótesis:

¿Es posible garantizar la constitucionalidad del debido proceso en respeto de los Derechos Humanos a todos los habitantes de la Nación sin distinción de Raza, Religión o Cargo? Para eso urge la necesaria revisión de la totalidad de los reglamentos inconstitucionales de gobiernos de Facto y en este caso el decreto. Ley 19549

OBJETIVO GENERAL :

1-Analizar el comportamiento del Estado como órgano sancionador en vulneración de Derechos Humano del personal de las fuerzas de seguridad nacionales Los reglamentos y leyes por encima de la constitución. Parcialidad en la confección de sumarios administrativos y exceso en la punición

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1-Estudiar desde la creación de las fuerzas de seguridad, porque existe esa separación con el resto de la población en que sea beneficiario de los principios constitucionales y humanos de un juicio justo.

2-Comparar entre los diversos actores de nuestra sociedad los motivos o los miedos por el cual debe resultar más peligroso o conveniente dotar a un delincuente de derechos Humanos o a un funcionario policial

3-Profundizar si estamos en un momento histórico de nuestra vida constitucional y republicana para que todos los ciudadanos que habitan nuestro suelo gocen de los mismos derechos y poder así tener un solo paradigma de justicia y Derechos Humanos

Capítulo I

“CODIGO DE JUSTICIA MILITAR”

Sumario: 1- Aclaraciones Iniciales 2-Antecedentes Constitucionales 3- Antecedentes Históricos 4-Creación 5-Fuerzas Armadas y De Seguridad. 6- Ley De Seguridad Interior 7-Derogación Código De Justicia Militar

Código De Justicia Militar

1-**Aclaraciones Iniciales:** Para facilitar la comprensión de este tema, creemos conveniente acordar qué entendemos por Código y por Fuero.

Código: es un compendio interrelacionado de normas que tratan una materia específica del Derecho. Por ejemplo: Código Comercial, Código Penal, Código de Justicia Militar, etc. A su vez la Justicia, para tratar esas materias específicas del Derecho, determina jurisdicciones o competencias en las que se sustancian juicios en función de la materia que les compete, establecidas en cada uno de los códigos. A estas jurisdicciones se las denomina **Fueros**. Por ejemplo: Fuero Comercial, Fuero Penal, Fuero Militar, etc.

La existencia de estos “Fueros” hace a las garantías constitucionales de tener un juicio justo, porque se basa en el necesario conocimiento de la materia que debe tener el magistrado sobre lo que ha de juzgar, para poder dirimir con idoneidad en el caso concreto. La existencia del “fuero militar” es, en todos los ejércitos del mundo, un resguardo o garantía para el enjuiciado, que sabe que su juez es un profundo conocedor de la materia que se trata.

Estos Fueros no son personales; no están determinados por la condición de la persona sino por la naturaleza del delito, delito que está previsto y penado en los distintos códigos. Tal sería el caso de militares incurso en delitos comprendidos en el Código Penal o el Código Comercial, que tendrían que ser juzgados por en uno u otro de esos Fueros y por su correspondiente código y, por otra parte, los civiles que incurrieran en delitos previstos en el Código de Justicia Militar serían sometidos al Fuero militar

2-Antecedentes Constitucionales:

Para entender en este trabajo donde nace esa diferenciación, desigualdad, exclusión o discriminación del hombre militar en el goce de los Derechos Constitucionales y luego los Derechos Humanos, me remití al comienzo mismo de nuestro Estado, la unión de las provincias preexistentes y el acuerdo de nuestra primera Constitución Nacional, sancionada por el Congreso General Constituyente, en Santa Fe el primero de mayo de 1853.

Si observamos la historia desde nuestros comienzos Republicanos, en el acuerdo de San Nicolás (1852) paso previo a nuestra Constitución, los gobernantes firmantes, comenzando con el mayor exponente patriótico de la época para la organización nacional y el establecimiento de Instituciones libres.(El Gral Urquiza) eran Militares.

El General Urquiza (por Entre Ríos y Catamarca) El General Virasoro (por Corrientes) El General P. Lucero (por San Luis) El General C. Gutiérrez (por Tucumán) El General Benavidez (por San Juan) El General T. Arias (por Córdoba) eran parte mayoritaria del acuerdo junto a gobernadores civiles.

Es aquí donde comienzo a preguntarme, si la voluntad de los presentes estaba la conformación de un Estado de hombres libres con igualdad de Derechos, o tenían en mente ciudadanos de primera o segunda clase?

Los Generales patriotas, proponían que ese Estado independiente tuviera una constitución que no vele por los derechos de sus pares (Militares)?. Entiendo que el espíritu patriota era conformar una Nación de iguales. M. Moussy en su conocida obra¹ calculaba en 1.118.000 habitantes (Más 30.000 indios) la población de la República en el año 1860.

Nuestra Constitución Nacional, bien consabida copia de la misma de los Estados Unidos De América de 1787, era cimentada en el principio de la soberanía del pueblo y llenaba las demás apariencias de la forma Republicana de Gobierno, menos la relativa a la garantía uniforme de la libertad e igualdad civiles.

No creyeron sus autores que éstas fueran condiciones necesarias de dicha forma, o que se derivaran de un concepto institucional como consecuencia jurídica de aplicación general, sin excepciones odiosas para las personas de una RAZA DETERMINADA....Estados Unidos garantizará a cada Estado en esta unión una forma Republicana de Gobierno”....(art. I Secc, 4ª); y en otra, que, “Los ciudadanos de cada uno de los Estados tendrán Derecho a todos los” PRIVILEGIOS E INMUNIDADES” inherentes a la calidad de ciudadanos en los otros Estados” (Art. IV, Secc. 2ª cl. I)

Debía entenderse que la igualdad civil de todos los ciudadanos para gozar de los beneficios de la libertad, prometidos por el preámbulo, era una consecuencia jurídica, de la forma Republicana, garantizada a los Estados ?. Debía suponerse que los Negros eran también ciudadanos protegidos por la Constitución y con Derecho a todos los privilegios inherentes a la ciudadanía ¿? (desde ya que no se creyó así).

Para la Constitución Argentina, la igualdad civil, prometida por el preámbulo tan generosamente, es una característica esencial de la forma Republicana, y siendo esa igualdad civil; como lo es, uno de los beneficios de la libertad que se asegura, de él gozan “Todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”... (Y los Militares no pueden ser la excepción).

Me parece oportuno en este momento plasmar aproximadamente desde cuando el poder judicial representado por su máximo órgano (La CSJN) decide no interferir y dar legalidad a los actos de gobiernos De Facto.

Derrocado el gobierno de la Confederación, presidido por el Dr. Santiago Derqui, en el combate de Pavón (18 de Septiembre de 1861) el poder ejecutivo, ejercido entonces por el Gral. Pedernera, declaróse en receso, “hasta que la Nación reunida en congreso, dicte las medidas necesarias a salvar las dificultades que obligan al gobierno a tomar esta disposición “. El Congreso quedó disuelto, y el jefe de la Revolución

Triunfante (Gral. Mitre) Que era Gobernador de Buenos Aires, recibió de las provincias el encargo de atender las relaciones exteriores del país y los asuntos concernientes al poder ejecutivo Nacional.

El 12 de abril del mismo año, el Gral. Mitre, en su carácter de “Encargado del Poder Ejecutivo Nacional”, resolvió preceptuarse así mismo las condiciones y modalidades con que ejercería sus funciones. Una vez instalado el congreso, el 25 de mayo del año 1862, el cuerpo Legislativo de la Nación, por ley del 3 de junio, dispuso que ejerciera “Las atribuciones anexas al poder Ejecutivo Nacional, hasta que el congreso Legislativo de la República resuelva lo que corresponde”

La Corte Suprema, en el caso de B. Martínez y otro (agosto 5 de 1865; T 2 F.127) dijo que el Gobernador de Buenos Aires y Gral. en jefe de su ejército, fue autoridad competente para declarar “nulos” unos pagos hechos por aquella persona a la Aduana Del Rosario, durante el gobierno de la Confederación; porque el nombrado Gobernador “fue quien ejercía provisoriamente todos los poderes Nacionales después de la Batalla De Pavón.

Con esta sentencia La Corte fue mucho más lejos de lo que el propio jefe de la Revolución triunfante había previsto en su decreto del 12 de abril de 1862....!!

La Corte Suprema en la resolución del 10 de septiembre de 1930 hizo mención de un precedente de su propia jurisprudencia para validar los actos de los funcionarios de hecho (De un Gobierno De Facto). La Corte dijo, en efecto, “..que esta Corte ha declarado, que las doctrinas constitucionales e internacionales se uniforman en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos cuyo intereses pueden ser afectados, ya que no les sería posible a estos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios.

Dijo La Corte: “que el Gobierno Provisional De La Nación creado por la Revolución del 6 de septiembre, cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito, por las personas en cuanto ejercita a la función administrativa y policial derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social.

Hoy en día (86 años después) La Corte Suprema De Justicia y algunos juzgados inferiores consideran irrevisables los actos del poder ejecutivo u órganos descentralizados en violación de Derechos subjetivos que atacan las libertades y los Derechos Humanos, con la sencilla excusa de sus “Facultades discrecionales”...

3-Antecedentes históricos: “ROMA”

La regulación de la disciplina militar durante la antigüedad romana. Si bien lo jurídico-militar no adquirió todas sus notas características hasta mediados del siglo XVIII, resulta innegable que desde los tiempos más remotos se produjeron en Occidente disposiciones de índole jurídico castrense, aunque rara vez éstas resultaron autónomas respecto del resto del orden jurídico. Así las cosas, la preocupación por el mantenimiento de la disciplina militar en Roma dio lugar a una importante regulación penal de tipo castrense.

Transculturación mediante, ésta llegó a ser ampliamente conocida y aplicada en toda la Europa romanizada, incluido, obviamente, el ámbito de la península ibérica. En lo atinente a las características del corpus jurídico militar romano, cabe señalar aquí que éste pasó por varias etapas, en las que, sin embargo, fue constante que lo que hoy podríamos denominar como administración de justicia militar siempre estuvo ligado al ejercicio del mando. De este modo, y en lo que se refiere a las primeras centurias de la historia de Roma, la ausencia de una tajante división entre lo castrense y lo civil impidió el surgimiento de una jurisdicción militar especializada.

Así las cosas, en esa época todo el poder en la materia residía en el rex, quien podía delegar su ejercicio en los tribuni celerum (jefes de la infantería) o en el magister equitum (jefe de la caballería) ².

² Federico F. de BUJÁN, «Unas consideraciones generales de la génesis Militar, N° 41, Madrid, (1983), págs. 54 a 57.

Tiempo después, durante la república, dicha proto-jurisdicción castrense en ciernes fue adjudicada a los cónsules.

Empero, en tanto que **todo soldado era a la vez un hombre libre, facultado para reclamar ante la comunidad por la vigencia de sus prerrogativas cívicas**, los referidos magistrados sólo podían ejercer el imperium militae cuando se declarase la movilización castrense de los ciudadanos.

Además, esta peculiar «justicia militar» -cuyo objetivo excluyente era consolidar la eficiencia del derecho penal militar español en la antigüedad, y evolución de la jurisdicción militar en Roma hasta el principado

3-1 Antecedente Histórico: “En La Época De La Colonia”

Desde la época de la colonia, los principios básicos de las Ordenanzas españolas rigieron la vida de nuestros ejércitos. En 1895 fueron proyectados los primeros códigos militares por una comisión especial integrada por maestros del Derecho, como los doctores: Manuel Obarrio, Osvaldo Magnasco, Amancio Alcorta, Aristóbulo del Valle, Estanislao Ceballos y por militares como el general José I. Garmendia y el almirante Daniel Solier. Conservaban, en general, los principios básicos de las Ordenanzas españolas.

4-CREACIÓN:

En 1898, el doctor José María Bustillo, redactó el Código de Justicia Militar - inspirado en el mismo principio - y su reforma en 1905.

En 1948, durante el gobierno del general Juan Domingo Perón, se produjo un proyecto de modificación del Código (que con algunas modificaciones tenía 50 años de vigencia) que concordaba con el Art 29 de la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código de Procedimientos y las nuevas disposiciones de las leyes orgánicas de las FFAA y de Defensa Nacional.

El proyecto fue convertido en la ley 14.029 y regía no solamente para el Ejército sino para las tres Fuerzas Armadas.

Este Código, que había sufrido modificaciones de poca trascendencia, era el que estaba vigente hasta la modificación introducida en el año 1984 durante el gobierno del Dr Raúl Alfonsín .La Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordando los debates de la convención constituyente de Buenos Aires de 1860, dijo que en ésta se había hecho la especialidad de la legislación militar y de la penalidad por ella impuesta, recordándose que se había definido **“El Derecho militar como la excepción del derecho”**.

Estimo que tal concepto no es exacto, máxime si se le interpreta como sinónimo de excepción al “orden jurídico”. El derecho militar es, si, un derecho excepcional, pero que debe desenvolverse “dentro” del orden jurídico del país.

Por eso es que el derecho militar debe respetar todas las normas y todos los “principios” de nuestra Constitución Nacional

Dentro del territorio argentino toda y cualquier norma jurídica válida debe armonizar con la letra y con el espíritu de la constitución.³

3-Manual De Derecho Administrativo pag. 572 Miguel S. Marienhoff

5-Fuerzas Armadas y Fuerzas De Seguridad :

En este capítulo, debemos hacer una diferenciación entre los términos “SEGURIDAD Y DEFENSA”, porque si bien este trabajo de investigación está centrado en la “tutela de los Derechos Humanos del personal de las fuerzas de seguridad”, no podemos dejar de hacer mención, que estas fuerzas, son las encargadas desde su creación en la seguridad interior del país, y las fuerzas armadas, son las encargadas de la defensa nacional ante un ataque o invasión de una fuerza extranjera.

Las fuerzas de seguridad, fueron el brazo policial de las fuerzas armadas (Prefectura Naval Argentina, dependiente del comandante en jefe de la armada) (Gendarmería Nacional dependiente del Ejército) (y la policía aeronáutica, dependiente de la fuerza aérea).

Gendarmería Nacional, cuya función principal es la de policía de frontera, su estructura orgánica está definida en la ley 19.349 (B.O 10/01/72) que derogó la ley de Gendarmería Nacional 18.834.

Luego del restablecimiento de la democracia el decreto 2259/84 (B.O 01/08/84) trasladó la dependencia de Gendarmería desde el comando en jefe del ejército al ministerio de defensa, que entendería en su organización, efectivos, preparación, empleo, administración, gobierno y disciplina.

Gendarmería Nacional integra tanto el sistema de defensa nacional como el sistema de seguridad interior. Junto a Prefectura Naval Argentina, se encargan del control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales y custodia de objetivos estratégicos.

La jurisdicción de Gendarmería y Prefectura puede ser ampliada por el poder Ejecutivo Nacional (conforme a las leyes 18711 y 19349) a cualquier otro lugar del territorio de la Nación, en vista del mantenimiento del orden y/o cualquier otro lugar del país a requerimiento de la justicia federal.

La estructura de Gendarmería y Prefectura es esencialmente militarizada y su personal está parcialmente sujeto al código de justicia militar. Sus oficiales y suboficiales se reclutan de institutos de formación específicos.

Como en todos los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas de la República Argentina, el personal puede revestir en situación de Actividad (servicio efectivo-disponibilidad o pasiva) de Retiro o Baja.

La estructura orgánica de la Prefectura Naval Argentina está manifestada en la ley 18.398, a diferencia de la ley orgánica de la gendarmería nacional, explicita que el personal de la PNA. Tiene estado policial, y no lo cobca bajo jurisdicción del código de justicia militar.⁴

4-Control democrático de los organismos de seguridad interior -SELS- bs.as 7 y 8 de abril 1997

6- Ley de seguridad Interior:

Con el restablecimiento de la democracia en Argentina se dictan dos leyes que determinan el marco normativo de la seguridad interior. La ley 23554 (B.O. 05/05/88) de defensa nacional y La Ley 24059 de seguridad interior.

La ley 23544 estableció un elemento determinante en materia de seguridad interior, la prohibición a las fuerzas armadas de intervenir en cuestiones de seguridad interna, ya se tratase de conflictos sociales localizados, generalizados o agresiones internas de cualquier gravedad.

La ley de seguridad interior, cuatro años después replanteó la cuestión de la intervención de las fuerzas armadas, en cuestiones de seguridad interior.

La ley 23544 también estableció legalmente que Gendarmería Nacional y Prefectura Naval dependerían orgánica y funcionalmente del Ministerio De Defensa.

6.1 OBJETIVO DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR :

El objetivo de la ley art. 1 y 6 es el establecimiento de las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de seguridad interior, con la finalidad de determinar la planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior. **Define como seguridad interior “ a la situación de hecho, basada en el Derecho, en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema Representativo, Republicano y Federal que establece la Constitución Nacional (art.2)⁵**

⁵ Estudio Democrático De los Organismos De Seguridad Interior –CELS-bs.as 7 y 8 de abril 1997 Contro

7- Derogación Del Código De Justicia Militar :

El 27 de febrero de 2009 entró en vigor en la Argentina un nuevo Código de Justicia Militar "CJM", el cual configuró un cambio radical en el modelo de justicia militar porque se abandonó la jurisdicción militar en tiempos de paz y se expandió la intervención de la justicia común a las personas que antes eran juzgadas por los jueces y bajo las reglas de procedimiento militares.

La reforma también eliminó la pena de muerte, incorporó algunos de los delitos militares al Código Penal común, derogó otros, y modernizó el régimen disciplinario militar. La reforma, que fue girada al Senado para su ratificación, consiguió una abrumadora mayoría de 154 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones. Las modificaciones más significativas que introduce son la eliminación de la pena de muerte y el calabozo, dejar sin efecto los tribunales especiales para las Fuerzas Armadas, no castigar la homosexualidad pero pena el acoso sexual, y dar al personal militar garantías constitucionales iguales al resto de los ciudadanos.

Al desaparecer el fuero militar, los delitos cometidos por uniformados pasarán a ser juzgados mediante el debido proceso del cual gozan todos los ciudadanos, por el Código Penal y por el Código Procesal Penal de la Nación.

La presidente de la comisión de Legislación Penal, la kirchnerista Rosario Romero, afirmó que con esta norma se deroga "un sistema de justicia militar de los siglos XVIII y XIX" y remarcó que la reforma se acoge a los "objetivo e ideales que la Argentina viene sosteniendo".

También recordó que el referido código, que data de 1951, es el único armado legal de la Argentina que mantiene "vigente" como castigo "la pena de muerte", aunque aclaró que los cambios realizados procuran mantener "la verticalidad y la disciplina, pero garantiza el derecho de defensa".

El presidente de la comisión de Defensa, Jorge Villaverde, destacó que "el aspecto más saliente es la eliminación definitiva de la pena de muerte". Además, recordó que "los convenios internacionales tienen jerarquía constitucional" y que con ello se adecua la

legislación a lo que plantean el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos, que Argentina ha suscripto.

La justicialista salteña Susana Canela, ex presa política, celebró la derogación del Código y recordó que en los '70 fue "condenada" por ese sistema que en los hechos le impidió de ejercer el derecho a la legítima defensa.

También aseguró que su defensor era un estudiante de derecho e integrante del Ejército y que fue amenazada por el presidente del Consejo de Guerra "con volver a ser torturada si no decía la verdad".

El proyecto. En el armado de la reforma, el gobierno escuchó recomendaciones de distintos organismos y entidades como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y cumplió con el compromiso asumido por el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto a la actualización y modernización de la justicia militar.

El proyecto establece, además, un nuevo sistema disciplinario para los tiempos de paz y para tiempos de guerra en las Fuerzas Armadas. Pasa el juzgamiento de los delitos penales cometidos por integrantes de alguna de las fuerzas a la esfera de los tribunales ordinarios y dispone la vía judicial ante el fuero federal en los casos de apelación de los sancionados por cuestiones disciplinarias.

CAPÍTULO II

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS

HUMANOS”

SUMARIO : 1-Reforma constitucional año 1994 2-Concepto de Persona Según Tratados Internacionales. 3-Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos 3.1-Convención Americana Sobre Derechos Humanos 3.2- Principio non bis in ídem 3.3 Igualdad Ante La Ley 3.4- Principio Pro-homine 3.5- Principio De Inocencia

1. La reforma Constitucional de 1994. Generalidades.

De conformidad con lo que dicta el artículo 30 de la Constitución Nacional que permite la reforma de dicha norma fundamental, el 29 de diciembre de 1993 se dictó la Ley 24.309 que justamente declaró la necesidad de la reforma parcial de la carta magna de 1853 (que ya ha habido sido retocada en los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1972). Allí se dispuso sobre la base de un núcleo de coincidencias básicas “rejuvenecer” varios preceptos del citado instrumento. Por ello el artículo 3° de la Ley antes nombrada puso sobre el tapete el debate sobre diversos puntos, entre esos, habilitó (artículo 3, D) el campo de “los institutos de integración y la jerarquía de los Tratados Internacionales”. En la Segunda Parte del Título Primero, Sección I°, el Capítulo 4°

(Atribuciones del Congreso), el artículo 67 inciso 19 de la vieja Constitución, se transformó en el nuevo artículo 75 inciso 22; que enclavó entre las potestades de ambas Cámaras Legislativas la responsabilidad de aprobar o desechar tratados⁶. Puntualizó que Estos documentos tienen jerarquía superior a las leyes. Más en paralelo enumeró una serie de instrumentos sobre ‘Derechos Humanos’ (aquí está uno de sus puntos vertebrales) otorgándole jerarquía constitucional, esto es, un escalón superior al de los Tratados “comunes”. Pero además en su segunda parte dio el paso fundamental al traer a nuestro ámbito doméstico el derecho internacional de los derechos humanos. Se le dio vigencia entonces por una vía constitucional privilegiada a los Convenios y tratados sobre Derechos Humanos, fenómeno global que para el jurista Mauro Cappelletti ha sido uno de los movimientos mundiales más importantes en el ámbito de la política internacional, de la última mitad del siglo pasado.

6-Art 75 inc.22 1era parte constitución. Nacional.

Si bien es cierto que la Constitución de 1853 (con sus modificaciones anteriores al año 1994) abordaba el tema de los tratados internacionales (artículos 27, 31, 67 inciso 19 y 86 Inciso 14), la verdad es que no se ocupaba particularmente de estos convenios relativos a los Derechos Humanos, cuya aparición se venía advirtiendo sin embargo desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial con la creación de las Naciones Unidas (1945) y posteriormente en la OEA (1948). Ello así sobre la base de distintos documentos Universales y Regionales.

2 -Señala la primera parte del artículo 75 inciso 22: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

3-La reforma de 1994 llegó por un gran consenso, pues el “Pacto de Olivos” fue seguido por dos acuerdos políticos más amplios, los del 1 y el 15 de diciembre de ese año donde se fijaron las pautas fundamentales, por un lado el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas y, por otro, el amplio alcance de los temas habilitados por el Congreso que fueron la base para lograr nuevos acuerdos en el ámbito de la Convención que permitieron la unanimidad para su aprobación.⁷

7- García Lema, Alberto, Interpretación de la Constitución reformada y el Proyecto de Código, en Revista La Ley, Buenos Aires, 2014-C,

2-Persona según Los Tratados De Derechos Humanos:

"En los derechos humanos, el concepto filosófico de la persona tiene un papel definitivo, porque ellos son los derechos morales y políticos con gran vocación de positividad jurídica. No otra cosa cabe deducir cuando los contenidos esenciales de los derechos humanos han sido erigidos en normas legales: **la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la justicia o la paz.**" Así, pues, la acepción de persona que nos ofrece la filosofía, nos permite iluminar el concepto jurídico que de ella se tiene - no puede ser al contrario -, el cual no abarca completamente a toda la persona, sino que, a partir de lo que quiere defender, la define, estando así sujeta a fluctuaciones que no corresponden con el ser y la dignidad misma de ser humano.

No podemos identificar el concepto de persona sustenta los derechos humanos con el que subyace en las constituciones políticas de los países. En aquéllos el concepto está más limpio de ideologías que en éstas y comprende más integralmente al ser humano. A partir de esta diferencia, han surgido otras formas de llamar a los Derechos Humanos: Derechos Morales, Derechos Fundamentales, Derechos Inalienables, Derechos Naturales, Derechos Históricos. Asimismo se les ha enfatizado, según las corrientes y pretensiones, partir de conceptos como ideología, paz, igualdad, seguridad, libertad, justicia, dignidad, tolerancia. En fin, el tema parece no terminar, y de hecho no termina mientras haya dos seres humanos sobre la tierra y mientras se tenga que "arrebatar" lo que por naturaleza nos corresponde.

La reflexión acerca de los derechos humanos y su relación con la persona, continúa, no sólo en la teoría, sino en el interés de cada quien por defenderlos y por acogerse a ellos, reconociéndose a sí mismo sujeto de derechos y reconociéndole al otro su dignidad como igual. En la comunidad social de cada uno se evidencia, a diario, la relevancia y pertinencia de estas reflexiones que, reitero, de alguna forma tienen que desembocar en acciones concretas asaz pertinentes para la consecución del bienestar social, la paz, el respeto por la dignidad y demás condiciones que el ser humano reclama como propias a diario.

3. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Como adelantamos la Ley 24.309 (del 29 de diciembre de 1993) habilitó, entre otros puntos, el tratamiento de la “jerarquía de los tratados internacionales”, enumerando en forma expresa diez documentos supranacionales a los que se les dio -ya lo dijimos- jerarquía constitucional, permitiendo al Congreso aprobar -en el futuro- otros documentos de esta naturaleza y con la misma categoría, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En puridad de verdad y afinando los conceptos, cabe decir que en ese encuadre, el artículo 75 inciso 22 enumeró una serie de instrumentos que algunos de ellos no son tratados en sentido estricto, por ejemplo **la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, **la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que -como su nombre lo dice- son verdaderas ‘Declaraciones’ que originalmente sólo enumeraban derechos y potestades del individuo, aunque con el tiempo se les fue otorgando cierta obligatoriedad y jerarquía.

Particularidades: Los tratados sobre derechos humanos que tuvieron un desarrollo progresivo a partir de la puesta en marcha de la ONU, y que han proliferado en los últimos años, tanto los de tipo universal, como los regionales, conforman ciertas características que en alguna medida los diferencian de los clásicos⁸. En efecto, éstos tienen en mira un intercambio recíproco de beneficios, y en caso de incumplimiento hasta pueden quedar sin efecto o suspender parcialmente sus consecuencias, conforme al artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

8-Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2007-2011, T. I, Vol. 1, § 162 a 164, p. 416 y siguientes.

3.1- Convención Americana Sobre Derechos Humanos : ART 8:

“Garantías Judiciales”: 1- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.-Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:.....f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigo o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

4.- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos ⁹

9-Concordancia Art. 18 C.N. , 26 DADDH 10 Y 11 DUDH

El Art. 8 de la convención americana consagra, bajo la denominación de garantías judiciales uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de

protección de los Derechos Humanos, cuyo límite al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la convención. **“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL”**.

El derecho de defensa de la persona humana, asegurada mediante un debido proceso, no es objeto de discusión. No obstante, resulta un tanto difícil acordar que significa un debido proceso, y es por ello que su interpretación puede dar lugar a numerosas y variadas discusiones¹⁰.

La riqueza del art. 8 de la Convención Americana facilita en gran medida la tarea interpretativa, ya que muchos de los interrogantes que podrían llegar a suscitarse a partir de una consagración abstracta o general del debido proceso legal, quedan saldados automáticamente por el propio texto de la convención.

El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan **“todas las personas”**, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, respecto de sus derechos¹¹. El Estado no debe limitarse simplemente a ofrecer el instrumento o medio de debate, sino que se asegure que las autoridades públicas también presten atención al fondo de los asuntos a ellas sometidos y al contenido de los Derechos y obligaciones en juego, exigiéndoles que no sólo cumplan las formalidades, sino que las decisiones que ellas adopten-Además de ser fundadas, justas y razonables- sean útiles y efectivas.

10-Couture Eduardo .."El debido proceso como tutela de los Derechos Humanos" II.1953-72,802

11-Bidart Campos (Manual De La Constitución reformada T.II BSAS ,Ediar q996 pag.327

Una lectura desprevenida del Art.8 de la convención podría conducir a dos conclusiones respecto de su ámbito material y personal de aplicación que, bueno es aclararlo “son incorrectas”. El primer error consistirá en hacer una distinción rígida entre los procedimientos penales y el resto¹². El segundo es considerar que la garantía del debido proceso legal sólo debe ser respetada por un juez o tribunal, con exclusión de los otros órganos del Estado.

La Corte Interamericana De Derechos Humanos ha establecido con claridad, en el caso del Tribunal Constitucional, que “cuando la Convención se refiere al derecho de “TODA PERSONA” a ser oída por un juez o tribunal competente” para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea Administrativa, Legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine Derechos y Obligaciones de las personas¹³. Como lo ha señalado recientemente la CIDH en el caso Claude Reyes, todos los órganos del Estado, tanto en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, administrativas¹⁴ o legislativas, deben cumplir con el debido proceso legal.

Respecto del procedimiento, cabe señalar, en primer lugar, que aun cuando siempre debe exigirse un control judicial sustantivo posterior de las decisiones administrativas, esta circunstancia no releva a los órganos de la administración del cumplimiento de las reglas adjetivas del debido proceso, cuya violación no es susceptible de saneamiento posterior¹⁵.

12-Medina Quiroga, Cecilia La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, Costa Rica, Centro De Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad De Chile, 2005, Pag. 285

12-CIDH, Caso Del Tribunal Constitucional vs Perú parr.71

14-CSJN Fernández Arias, 1960 fallos 247:64678-

15-CSJN Angel Estrada, 2005, fallos 328:6519-

Para concluir, resta mencionar brevemente, quienes tienen en un proceso, derecho al debido proceso legal; en que etapas del proceso es aplicable; y por último, su ámbito de aplicación.

Primero: “Todas las personas”, sin discriminación alguna, tienen el Derecho Humano a que se respete el Debido Proceso Legal, en la determinación de sus Derechos y obligaciones¹⁶.

Segundo: Las garantías procesales del debido proceso legal se aplican a todos los tipos de procesos¹⁷, y a todas las etapas, ya sea en los procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales¹⁸, en las instancias de revisión¹⁹, así como en la etapa de ejecución de sentencia²⁰.

La garantía de imparcialidad en el debido proceso supone que las personas integrantes de los órganos estatales con competencia para adoptar decisiones públicas, no tengan prejuicios de intereses personales de ningún tipo en relación con las partes en un proceso que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento. Los mecanismos más usuales para resolver estas cuestiones son “La Recusación” y “La Inhibitoria”.

16-CIDH. Opinión consultiva; oc 18/03, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados del 17/09/03 punto resolutivo 7.

17-La CIDH ha señalado que se aplica tanto a los Recursos de Habeas Corpus como Amparo Corte IDH oc 09/87 parr.30

18-CIDH Caso Loaysa Tamayo vs Perú del 17/09/97. CIDH, Caso Maritza Urrutia vs Guatemala del 27/11/03

19-CSJN, Dieser, 2006, fallos, 329:3034, CSJN, Olmos, 2006, fallos 329:1447

20-CSJN Romero Ccharane 2004, fallos 327:388

“La garantía de imparcialidad es exigible tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo.”

La Corte Suprema tiene dicho siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos²¹ que la imparcialidad tiene aspectos, tanto subjetivos como objetivos y que, por lo tanto, la justicia no sólo debe ser hecha; sino que también debe verse qué se hace²²

21-CIDH, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica del 02-07-04 parr.170

22-La Corte Suprema citó el adagio “justice must not only be obne” it must also be seen to be done” en CSJN, Dieser,2006 fallos 329:3034

3.2 PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

Al igual que todas las garantías procesales estudiadas el Principio: “NON BIS IN IDEM”, es **aplicable a todos los tipos de procesos**, cabe aclarar que existen algunas particularidades en su aplicación cuando ante un mismo hecho, interviene simultáneamente y paralelamente, por un lado, un tribunal penal, y por el otro, un órgano administrativo sancionador¹⁵. En relación con este punto, la jurisprudencia de La Corte Suprema admite la simultaneidad de un Sumario Administrativo y un proceso Penal. Por el mismo hecho, cuando las responsabilidades que se adjudican son de naturaleza diferente¹⁶, sin embargo, el máximo tribunal también ha señalado que, si la sanción administrativa es accesoria de la Penal, “Habiéndose Sobreseído definitivamente en la causa Penal seguida al procesado por considerarse que el hecho no constituía delito, aquel se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa Juzgada y respecto de su delito, no puede ser nuevamente juzgado.”¹⁷

15-Sobre la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, en el Der.Adm. sancionador , Balbin, curso De Der. Adm. T.I op. Cit. Pags 811-825

16-CSJN Pousa, Lorenzo , 1969, fallos 273:66

17-CSJN De La Rosa Vallejos,1983, fallos 305:246

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

3.3: ART.24 “IGUALDAD ANTE LA LEY”:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia; tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Concordancia arts. 1.1 CADH; 26 PIDCP;

3 PIDESC; 1 Y 15 CEDAW; ART 2 CDN)

El derecho a la igualdad está reconocido expresamente en el texto de la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, en su art. 24 cuando expresa que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.¹⁸ Por su parte, el art. 1 inc.1 de la CADH, dispone específicamente que “los Estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁹.”

La corte Interamericana cuando sostiene que la igualdad, como categoría jurídica, parte de concebir que no hay jerarquías entre las personas, todas tienen una única e idéntica naturaleza, una dignidad esencial.

18-Este derecho se encuentra reconocido también en la DADDH; Art.II; en la DUDH, Art.7; en el PIDCP, Art.26; en el PIDESC, Art.3, en la CEDAW, Art. 1 y 15 y EN LA CDN, Art.2

19-La prohibición de la discriminación está consagrada expresamente en la DADDH, Art.II, en la DUDH, Art.7, en el PIDCP Art. 26, en el PIDESC, Art. 2, en la CEDAW Art.1 y en la CDN Art. 2

Debe destacarse la especialidad del Art. 1. Inc.1 de la CADH. Que remite a la prohibición de realizar distinciones en la efectividad de los Derechos Humanos-El Art. 24 comprende todo derecho- cuando se fundamentan en los motivos expresamente previstos en la norma jurídica internacional.

En relación con el ejercicio del Derecho, la CSJN. Ha considerado que el Derecho de igualdad sólo es esgrimible por una persona y no por el Estado para reforzar el ejercicio del poder²⁰, debe ser planteada por la persona que sufrió el trato desigualo y no es argumento para considerar que no debe ser aplicada la ley en forma general cuando algunos la evadieron por inacción de la autoridad²¹.

3.4 “PRINCIPIO PRO HOMINE”

“Los Derechos Humanos no son para, sino contra el Estado. Así mismo, vale resaltar el principio PRO HOMINE, que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer Derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los Derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del Derecho de los Derechos Humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre²²

20-CSJN. Universidad Nacional De Córdoba, 2004, fallos 327:2435 Bernasconi sa, 1998, fallos 321:2933

21-CSJ.Itapesca saci-Proyesur sa ute (tf 9848-a),2005, fallos 262:86; Flores, Elvio, 1965, fallo, 263:545

22- Pinto, Monica “ El principio Pro homine.Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos” (La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, pags. 163-17121-CSJN Itapesca saci-Proyesur sa ute (TF 9848 -a) 2005, FALLOS, 262:86; Flores, Elvio, 1965, fallo 263:545

3.5 Principio De Inocencia :

El Principio de Inocencia: Siendo que nuestra Constitución Nacional afirma que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin 'juicio previo' fundado en ley anterior al hecho del proceso, ninguna duda cabe en el sentido que ese 'juicio previo' es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso.

Así entonces, mientras tanto una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, todos los habitantes de este suelo gozamos de un "estado de inocencia", aun cuando registre algún proceso en trámite y cualquiera sea su progreso.

Es decir, tal como nos enseña el Dr. Jorge A. Claria Olmedo, todo imputado goza de ese "estado de inocencia" desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: "juicio previo"²³

Por su parte, el Dr. Julio Maier, afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena²⁴

23- Tratado De Derecho Procesal Penal Del Dr. Jorge Claria Olmedo, tomo I–Nociones Fundamentales, ed. Ediar s.a. Editores pag 231

24- Manual De Derecho Procesal Mayer Tomo I-Fundamentos- Ed. Editores Del Puerto pag. 490

El "principio de inocencia" fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna (precisamente de los arts. 18 -vinculado palmariamente al juicio previo- y 33 -relacionado con las garantías implícitas-), lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del raigambre constitucional de las declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22.

En este sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su art. 11 que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.”**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. 26, expresa que se presume que “todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8 inc. 2º, dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme art. 14 inc. 2º, expresa que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

CAPÍTULO III:

“DECRETO LEY 19549/72”

Sumario: 1) (Carta Del Dr. Gordillo) 2) Alcance del Decreto Ley 19549 al Personal De Las fuerzas De Seguridad Nacional 3) Concepto procedimiento Administrativo 4) Procedimientos Generales y Especiales 5) Valoración Personal.

- 1) Carta Del Dr. Gordillo al Dr. Campolieti ..Estimado Dr. Campolieti:

He notado que Ud. decidió mantener el estilo lingüístico iniciado por Onganía y continuado por el proceso de reorganización nacional de 1976-1983. Es una decisión que Ud. libremente adopta, luego de haber sido advertido por mí, lo que me libera de responsabilidad por el error cívico cometido por Ud.

No creo que Ud. ignore que en todos mis tomos yo llamo siempre decreto-ley y no ley al acto legislativo de facto dictado bajo el número 19.549 en 1972 por el gobierno de facto. Ud. ha hecho, pues, una opción deliberada. Más aún, la editorial Lexis Nexis aceptó sin ningún inconveniente que el comentario a ese cuerpo normativo se llamara Comentario al decreto-ley 19.549/72 lo mismo que estuvieron de acuerdo en ello los 43 autores que suscribieron el libro que hicieron.

Noto también que Ud. incrementa todos los signos con los cuales se saludan aquellos que están siempre de parte del poder.

Como los signos de los cónclaves: Ponerle mayúsculas a todo lo que se aproxima al poder de la administración, sean sus Decretos, sus Reglamentos, Ella Misma, sus Procedimientos, y en Mayúsculo lugar, el Decreto Ley 19.549/72 al cual llama Ley 19.549, en total negación del hecho manifiesto que no fue el Congreso de la Nación el que dictó tal llamada Ley, sino uno de los generales de la patria en ejercicio del poder ejecutivo y legislativo al mismo tiempo. Como explico en mi Introducción al derecho (cap. VII, p. 8)³ y en el tomo 1 de mi Tratado de Derecho Administrativo (cap. I, p. 11) es un resabio autoritario usar la terminología oficial de llamar ley a lo que no son sino decretos-leyes.²⁵

25-Gordillo Agustín (dir) Procedimiento Administrativo Decreto Ley 19549/72 y Normas Reglamentarias. Comentados y concordados, Buenos Aires "LexisNexis"-Depalma 2003

Restaurada la democracia y condenada por el artículo 36 de la Constitución la teoría de los gobiernos de facto, no es jurídica ni políticamente admisible seguir llamando "leyes" a lo que de ello tuvo solamente el nombre oficial. Insisto, **hay que denominar**

correctamente, como decreto-ley, a las “leyes” emitidas en los períodos 1966-1973 y 1976-1983.²⁶

El criterio que Ud. expone es, me parece, el primer autor que defiende expresamente la tesis imperante en la práctica, el primero que sale a refutar la impugnación que yo siempre he realizado de la terminología desde 1966 en adelante. Lo sostuve en Derecho administrativo de la economía, Buenos Aires, Macchi, 1967, pp. 447 Y 448 y en “Análisis crítico de la ley de desarrollo,” Revista de Legislación Argentina, 2:88, Buenos Aires, 1966. Lo que más se destaca de su posición es, precisamente, su frontal desconocimiento de aquello que considero más valioso, que es el estado de derecho, la democracia, la república, en el uso axiológico del lenguaje en manera contradictoria con aquel esquema conceptual de valores. Lo que sigue, pues, no va tanto para Ud. como para los futuros lectores que tengan el mismo estilo y no tengan en claro a nivel consciente el alcance de las elecciones semánticas que hacen.

Creo que **es un acto de manifiesta subordinación ciudadana al poder militar, que resulta inadmisibile en un tiempo en que otra vez democracia, república, estado de derecho**, están nuevamente en peligro de muerte, y esta vez no por culpa concurrente (nunca exclusiva) de los militares, sino por culpa exclusiva y excluyente de los civiles.

¿Quiere Ud. ser uno de aquellos civiles que será responsable de la nueva muerte del Estado de Derecho, así sea por implicancia ideológica? ¿No ha prestado atención, o no le he convencido, lo que digo sobre el uso ideológico del lenguaje? ¿O simplemente no le importa? ¿Hasta que punto un abogado joven puede ser tan conservador?

26-Gordillo Agustín y Danielle Mabel (dirs.) Procedimiento Administrativo Buenos Aires LexisNexis, 2006, 2da Ed. “El Derecho Administrativo En La Practica

¿Quiénes, sino los jóvenes, pueden ser valientes? ¿O acaso ahora la valentía será patrimonio de los viejos? Sería una sorprendente conclusión. Lamento que la juventud que sabe derecho no considere su deber enseñar a los mayores que no lo saben cuál es, al menos en las palabras, el régimen republicano del estado democrático de derecho al cual debiéramos todos adherir pero no siempre lo hacemos.

No sólo de pan vive el hombre, también necesita un mínimo de libertad, y la libertad no es dada, hay que ganarla día a día, igual que el pan con el duro sudor de la frente. Ud. tiene una cuota parte de responsabilidad frente a las generaciones que le siguen. No la desaproveche. Por supuesto, respeto su decisión²⁷

27-. gordillo - campolieti: ¿ley 19.549 o decreto-ley 19.549/72? un debate epistolar y generacional

2). CONCEPTO: ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO’

El término procedimiento aplicado al Derecho administrativo alude al aspecto formal de actividad de las Administraciones Públicas, pues supone la ordenación de unos actos cuyos efectos jurídicos están vinculados entre sí, a fin de que se genere una decisión

administrativa; el procedimiento administrativo es el “cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin”, Sin embargo, así como el proceso tiene como fin esencial la averiguación de la verdad y la satisfacción de las pretensiones ejercitadas por las partes **mediante la decisión de una instancia neutral e independiente de ellas,** como los jueces, el procedimiento administrativo, aun constituyendo una garantía para los administrados, no agota en ello su función, dado que, como advierte García de Enterría, sirve para asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración.

Esta doble finalidad del procedimiento administrativo aparece ya recogida en el Decreto Ley de 1972 (19549) cuando, tras precisar la condición del procedimiento administrativo en los términos reseñados, subrayaba la necesidad de **“un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las sin olvidar las necesidades públicas garantías debidas al administrado”.**

Ahora bien, la diversidad de actividades que desarrollan las Administraciones Públicas hacen imposible o, al menos, muy difícil la existencia de un procedimiento general o común, válido para todos los tipos, ni como categoría legal ni como construcción doctrinal es posible hablar de ese pretendido procedimiento común o general. Lo que sí existen son una serie de trámites cuya utilización depende de la finalidad perseguida por la Administración.

En este sentido, cuando se habla de procedimientos especiales se alude a aquellos procedimientos en los que se predeterminan, formalizándolos, qué trámites y en qué momento se realizarán todos y cada uno de los que lo integran, radicando la especialidad en la diferente combinación de aquellos trámites abstractos o en la inclusión de otros específicos.

3-Los Procedimientos Generales y Especiales Del DEC. Ley 19549/72

I

Los procedimientos generales y especiales en el Dec. Ley 19549, El Profesor Héctor J. Escola, uno de los redactores del proyecto que luego se transformó en la ley 19549, en el trabajo titulado Ámbito de aplicación de la legislación de procedimiento administrativo - publicado en la obra colectiva Procedimiento administrativo, editada por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (Católica de Tucumán), UNSTA, Tucumán, 1982- estableció cuáles eran los principios esenciales en lo que atañe a su ámbito de aplicación. El primer principio que cita es el de generalidad - "indispensable generalidad", indica el autor-, que se sustenta en la circunstancia de que las normas de procedimiento administrativo deben ser observadas por todos los órganos y las entidades autárquicas que componen la Administración, en todos los casos en que se desarrolla una actividad administrativa. Este principio ha sido establecido en el propio art. 1 del Dec.Ley, al disponer que sus normas de procedimientos son aplicables a toda la Administración pública nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos. El mismo autor recuerda como **segundo principio el de exclusividad**, que importa aseverar que solamente los procedimientos consagrados en las normas son los únicos procedimientos válidos y admisibles, por donde debe tramitar el obrar administrativo. La consecuencia es que resulta, por ende, jurídicamente inadmisibles transitar por otros procedimientos previstos en otras normas o emplear trámites arbitrados directamente por órganos o entes administrativos. En consecuencia, generalidad y exclusividad son principios complementarios, esto es, el procedimiento administrativo reglado se explica en exclusividad (con prescindencia de otros), a la generalidad de la Administración. Por lo demás existe un **tercer principio, conocido como de absorción y también como de extensión o subsidiariedad.** Por este principio se han de aplicar las normas del procedimiento general, en aquellos regímenes excluidos expresamente de su aplicación por la propia ley de procedimientos. Tal absorción se configura por la necesaria aplicación de ciertos principios básicos de las normas generales. Escola puntualiza que, de algún modo opuesto **a los principios de generalidad y exclusividad se encuentran los procedimientos especiales.** No comparto esta afirmación del profesor Escola en el sentido de que los procedimientos especiales sean

opuesto a tales principios, sino que son sólo sus excepciones. Su enorme cantidad, en algún momento hacían dificultoso saber, a ciencia cierta, cuáles eran los procedimientos comprendidos dentro de la generalidad y exclusividad y cuáles no. Ahora bien, el propio Escola recuerda que a los redactores del proyecto la realidad les marcó que al momento de la sanción del Dec. Ley 19549 existía una enorme cantidad de procedimientos especiales que convivían al margen del régimen general y con características propias. En este orden de ideas la propia ley 19549 estableció distintas normas que excluían la aplicación del régimen general y autorizaban a establecer regímenes especiales. Por una parte, en el propio art. 1 hay dos ámbitos distintos de exclusión de la aplicación de la ley 19549. Una de ellas es expresa y la otra en razón de la interpretación del texto. En lo que respecta a la exclusión expresa del régimen general prevista en el art. 1, se trata de los **regímenes procedimentales aplicables a los organismos militares, de defensa y de seguridad**. En lo que atañe a la exclusión del régimen general por interpretación del art. 1 de la ley 19549, cabe destacar que la cuestión se vincula a cuál es el alcance de los términos "administración descentralizada" en la disposición citada. Al respecto, el mencionado art. 1 dispone que "las normas del procedimiento administrativo que se aplicarán ante la Administración pública nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, (...) se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos (...)". Para algunos autores, como el maestro Gordillo, se trata de una inconsistencia referirse simultáneamente a la descentralización y a las entidades autárquicas, cuando las segundas están comprendidas en el concepto de descentralización. A mi juicio, la ley 19549 se ha referido a este último caso. La lógica y el buen sentido así lo indican. En efecto, piénsese cuál de estos textos resulta más coherente: a) "Las normas de procedimiento que se aplicarán ante la Administración pública nacional, concentrada y desconcentrada (en lugar de "descentralizada", como señala la ley) inclusive a los entes autárquicos" -que es la que proponemos-, o, b) "Las normas de procedimiento que se aplicarán ante la Administración pública nacional, a las entidades (personas públicas) descentralizadas (que comprenden a los entes autárquicos), inclusive a los entes autárquicos". La incoherencia de esta última interpretación es ostensible. Si se tiene en cuenta que las entidades autárquicas son las personas públicas estatales que poseen un objeto o fin estatal, **quedan excluidas del art. 1 los entes que no poseen un objeto estatal, vale decir, civil y comercial**. De lo expuesto

quedan excluidos de la generalidad como principio: a) los procedimientos ante los organismos militares de defensa y seguridad; b) los procedimientos ante entes descentralizados que no son entidades autárquicas

Los denominados "procedimientos administrativos especiales" sobre los que nos venimos refiriendo en este trabajo, a los cuales se excluye de la aplicación de las normas generales de esa ley. **Respecto de estos procedimientos especiales el legislador (de facto) estableció delegaciones al Poder Ejecutivo Nacional. La primera de ellas consistía en que en el plazo de 120 días, el Poder Ejecutivo debía determinar cuáles serían los procedimientos especiales que mantendrían su vigencia frente al procedimiento general.** La segunda se refería a la facultad atribuida al órgano ejecutivo de "sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales". Pero, además, **la ley 19549 facultó al Poder Ejecutivo Nacional a que ejercite dos delegaciones más. Concretamente lo facultó a dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares, de defensa y seguridad, "(...) a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación"**. Además lo facultó a determinar las circunstancias y órganos competentes para calificar como reservadas o secretas determinadas actuaciones, aunque las actuaciones que integren sean públicas.

Ahora bien, cabe preguntarse cómo jugaba, en la propia ley, el principio de absorción (o supletoriedad o extensión), con respecto a la aplicación del régimen general a los procedimientos excluidos. La situación era la siguiente: 1) En lo que atañe a los procedimientos ante los entes descentralizados que no fueran entes autárquico no encontramos en la ley 19549 ninguna norma que se refiera a ellos. Ni cuáles procedimientos mantenían su vigencia.

los procedimientos ante los organismos militares de defensa y seguridad; su exclusión respecto de los principios de generalidad y exclusividad siempre fue interpretada

restrictivamente. De esta forma, se consideró que hay una serie de procedimientos que por su índole, dinámica y especiales características, que no pueden someterse a las normas generales de procedimiento administrativo. En tanto para el caso de los procedimientos de los organismos que no tengan tales características, se pueden aplicar las normas generales. Por ello, **Escola distingue entre las normas sobre procedimientos administrativos que se refieren a los aspectos operativos de las fuerzas armadas y de seguridad y organismos de defensa, de aquellos procedimientos que no se refieren a tales aspectos. A estos últimos se les aplica los principios de generalidad y exclusividad, y, por ende, las normas generales de procedimiento administrativo.**

4) Con relación a los procedimientos administrativos que habrán de mantener vigencia con la sanción del decreto que los determine, el propio art. 2 Ver Texto de la ley 19549 establece que "la presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan".

Respecto de los procedimientos ante las fuerzas armadas y de seguridad. En lo que atañe a la faz operativa de estas fuerzas se habrán dictado los diversos reglamentos que se encuentran, como vimos, totalmente excluidos de la aplicación supletoria de la ley 19549.

No se sancionó un régimen administrativo para estas fuerzas armadas y de seguridad, sino tan sólo algunas materias vinculadas al régimen de contrataciones de las fuerzas armadas. Procedimientos administrativos especiales. El decreto 9101/72, en su extenso art. 1 más precisamente en sus 31 incisos, detalló los procedimientos administrativos especiales que mantendrían su vigencia. Con posterioridad a la sanción del decreto 9101/72, también se mantienen al margen de la ley 19549, y su reglamentación, sin perjuicio de su aplicación supletoria. Cuadra entonces, preguntarse qué normas de la ley 19549 se aplica inexorablemente a los procedimientos especiales. **No cabe duda de que los principios generales de la ley 19549 son plenamente aplicables, en especial el del debido proceso adjetivo, consistente en el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir prueba, y el derecho a una decisión fundada** En este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que las normas vinculadas al debido proceso adjetivo son

siempre aplicables a los procedimientos especiales, por su vinculación connatural con la garantía de defensa constitucionalmente protegida.

El decreto 9101/72 fue derogado por el decreto 722/96 ("B.O.", 8/7/96), modificado por el decreto 1155/97 Ver Texto ("B.O.", 11/11/97). La situación al momento de la sanción del decreto 722/96 era caótica. Situación ésta remarcada por la doctrina desde hace varios años que se tradujo en la subsistencia de cientos de procedimientos diferentes. El caos no se producía solamente por la expansión cuantitativa de procedimientos especiales, sino también por la diversidad de plazos, procedimientos y órganos judiciales encargados de revisar la legalidad del obrar de los respectivos órganos y entes administrativos, como lo hemos destacado supra. Este decreto 722/96, lejos de importar una "paulatina adaptación de los regímenes especiales" a la ley 19549 y su reglamento, como lo ordenaba el legislador de facto en el art. 2 de esta última, significó -al menos en su texto- la aplicación súbita y plena de las normas de procedimiento general, derogando masivamente a los procedimientos especiales. Lo dicho precedentemente lo ha sido con reservas, pues el propio art. 1 Ver Texto del decreto 722/96 establece una excepción que viene a significar una severa restricción a lo que aparecía como una aplicación extensiva, masiva e irrestricta de las disposiciones generales. En efecto, el mismo art. 1 del decreto 722/96 establece que continuarán en vigencia y sólo con relación a ello: a) el cumplimiento de requisitos previos a la interposición del recurso administrativo de que se trate; b) la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido; c) la existencia de un recurso judicial directo. En lo que atañe a que se mantiene el deber de cumplir los requisitos previos a la interposición de un recurso administrativo, es un eufemismo para mantener -en determinados procedimientos- el principio "solve et repete", e importa un retroceso inadmisibles frente al punto 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y a los principios que informan la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. No merece tal crítica, en cambio, el mantenimiento del efecto suspensivo de los recursos, pues tal disposición está acorde con los principios señalados. Pero lo que en rigor altera todo el sistema es el citado inc. c del art. 1 Ver Texto del decreto 722/96. En efecto, en muchísimos de los más de 300 procedimientos especiales lo esencial es el recurso judicial directo que en ellos se prevé, y que el decreto 722/96 mantuvo. Ello, quizás por entender que se trataba de la manifestación de función jurisdiccional y -por ende- de imposible resolución por parte

del Poder Ejecutivo, o un órgano delegado por él, sin agravio al art. 95 de la Constitución histórica (actual art. 109 , C.N.). Esta circunstancia debe ser valorada en el conjunto del sistema instituido por el decreto 722/96, pues gran parte de los procedimientos especiales contienen escasas disposiciones vinculadas al procedimiento constitutivo (esto es, el destinado a la emisión del acto administrativo primigenio), y lo esencial es el recurso directo ante el órgano judicial. En consecuencia, cabe concluir que para el procedimiento constitutivo se deberá aplicar las normas generales de procedimiento, y para el recurso directo ante la justicia, la norma especial Como consecuencia de lo dispuesto en el inc. c del art. 1 del decreto 722/96, las normas de la ley 19549 y su reglamento no se aplican al procedimiento correspondiente al recurso judicial posterior.

También destacamos que merecía crítica que se haya establecido la aplicación de la ley 19549 a procedimientos que van a culminar con la aplicación de una sanción, tan sanción como las sanciones penales, en donde sería más conveniente la aplicación de las disposiciones procesales penales. Esta cuestión vinculada a la diversidad de órganos judiciales que regulan los recursos directos que mantienen su vigencia, nos mueve a una reflexión. Ella se vincula a si debe preferirse un órgano judicial que revise la legalidad del obrar de la Administración que tenga una especialidad en evaluar la legitimidad del acto administrativo, es decir que la totalidad de sus elementos se ajusten a derecho, en cuyo caso debería preferirse la competencia en lo contencioso administrativo federal.

4) Valoración Personal Sobre El Dec. Ley 19549 (Procedimientos Administrativos)

Art 1 : (Dec. Ley 19549): Las normas de procedimientos administrativos que se aplicarán ante la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada, inclusive entes

autárquicos, **con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad;** se ajustarán a las propias de la presente Ley.

Art 2 (Dec Ley 19549): Dentro del plazo de 120 días, computados a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el Art. 1, el Poder Ejecutivo determinará cuales son los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda, asimismo facultado para: **“Paulatinamente adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento.**

a) sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesales de los Regímenes Especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de estos al sistema del Nuevo Procedimiento y de los Recursos administrativos por él implementados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados Regímenes Especiales.

La presente Ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) Dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos Militares y de Defensa y Seguridad, a propuesta de éstos, **adoptando los principios básicos de la presente Ley y su reglamentación**

Al pertenecer a una Fuerza De Seguridad por más de veinticinco (25) años, me siento en condiciones de hacer una valoración personal sobre este Dec. Ley 19549 De Procedimientos Administrativos, el mismo, así como en su art. 1¹, excluye al personal de las fuerzas armadas y de seguridad para su operatividad, en la época de su sanción por el

gobierno De Facto Del General Lanusse, era inconcebible que un militar, hiciera reclamo administrativo alguno, sea por una sanción disciplinaria, ascenso, traslado de destino, cambio de actividad, de escalafón y cualquier otra anomalía que se presentara en su accionar diario.

Las fuerzas Armadas de extremo verticalismo y sus fuerzas policiales de seguridad, estaban excluidas no solo de la Ley De Procedimientos Administrativos, sino de reclamos de cualquier tipo.

Para entender mejor, El Poder Ejecutivo se ordena así mismo que en 120 días se acoplen los demás procedimientos a la mencionada Ley.

En el año 1973 es elegido Presidente por el voto popular el Gral. Juan Domingo Perón, débil, anciano y recién regresado del exilio, y rodeado de los personajes más indeseables de la política, al poco tiempo, tras su muerte, lo sucede su esposa y vicepresidente la Sra. Estela Martínez De Perón, llevando el país a una de las épocas democráticas más oscuras y violentas de nuestra historia, a lo que en el año 1976, tras una feroz guerra interna (Ejército-Montoneros- ERP), cae el gobierno peronista democrático de Isabel Perón y asume la “junta militar de reorganización nacional” (Videla-Massera y AGOSTI). Desde el 1976 nuestro país ha estado inmerso en una terrible división, con años de violencia, autoritarismo, sectorización, desaparición forzosa de personas, violación sistematizada de los Derechos Humanos, gobiernos democráticos débiles, boicoteados por sindicalistas fuertes de la oposición, empujando siempre a llevar al país al caos y a la violencia social. Jamás un gobierno sucede al anterior en miras de mejorar y ratificar lo bien hecho para seguir creciendo sino comenzar de nuevo con políticas teorizadas que nunca dan resultado.

Y a 44 años de nuestro estudiado Dec Ley 19549/72 se continúa esperando por su adaptación de los Regímenes especiales (Militares y De Seguridad) al sistema

democrático, al debido proceso y a la subordinación de los Tratados Internacionales De De Derechos Humanos. Aprobados por nuestra reforma constitucional de 1994.

CAPITULO IV:

“SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL PERSONAL DE LAS FF.SS NACIONALES”

Sumario: I) sanción disciplinaria II) Procedimiento Administrativo III) Revisión De Legalidad y Legitimidad IV) Irrazonabilidad Del Acto Administrativo; V) Potestad Discrecional VI) Sobreseimiento En Sede Penal Y Principio De Inocencia.

I- Sanción Disciplinaria:

Las fuerzas de seguridad prevén en sus reglamentos las sanciones disciplinarias a aplicar al personal superior y subalterno, ellas son: Apercibimiento, Arresto, Retiro, Cesantía y exoneración, en todas y cada una de ellas aplicadas siempre con la mayor parcialidad; desde los arrestos (figuras de antaño, donde con un manual de bolsillo, se aplican días de arresto a cumplir en los destinos, con privación de libertad, sin ningún tipo de Recurso de Revisión o de defensa. Este tipo de sanción (arresto), se aplican al personal que ha incurrido en alguna falta leve, que conlleve hasta nueve (9) días de arresto. Cuando la sanción es mayor se procederá a la realización de un sumario Administrativo.

Las sanciones disciplinarias aplicadas por el órgano de la Administración Pública, para muchos jueces y jurisprudencia reinante a las **facultades Discrecionales Del Tribunal Administrativo**, en cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces.

Por otra parte, es dable señalar que el pronunciamiento administrativo es

Independiente del judicial²⁸ Pudiendo dictar en cualquier momento una resolución condenatoria en sede administrativa sin esperar la resolución judicial, cuando hubiere elementos suficientes en el juicio.

28-art. 51.101 a) Reglamento Prefectura Naval Argentina

II) Procedimiento Administrativo: En los sumarios administrativos, los instructores observan un desmesurado afán porque la conclusión del mismo lleve a la tan esperada sanción disciplinaria es inconcebible donde reina la parcialidad que se vuelque una resolución satisfactoria para el sumariado.

En la tramitación del sumario administrativo, contrario sensu de los establecidos por el juzgador al sentenciar, claramente se violentan principios Constitucionales, tales como la "Defensa En Juicio" y "El Debido Proceso".

Como principio de Derecho en la relación disciplinaria, el órgano que juzga a un funcionario incurso en una falta, para poder aplicar la sanción que considere procedente, debe previamente tramitar un procedimiento que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal, en resguardo de los derechos del agente público.²⁹

29-Corte Suprema De Justicia, fallos 310:738, considerandos 2°, 3 19: 1034 considerando 2°

III) REVISIÓN DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD:

Dentro de la actividad discrecional de la administración, en cuanto a las formalidades que deben cumplirse para la validez de un pronunciamiento **(lo que la doctrina llama legalidad del procedimiento administrativo)** y que funcionan a modo de límites son precisos, y no se agotan, ni basta para satisfacerlos; ¿ qué sentido tendrían las notificaciones y oportunidades de defensa, si luego, haciendo uso de la discrecionalidad se rechazan todos los medios de defensa ?³⁰ (criterio parcial e ilegal, nunca existen elementos positivos para el juzgado).

En relación a esta temática, dice Marienhoff, que “El procedimiento ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al **“DEBIDO PROCESO LEGAL”**”. Los derechos esenciales del Agente Público están también garantizados por la

Constitución Nacional. La violación de tal temperamento es susceptible de invalidar lo actuado³¹. Asimismo debe señalarse que la adecuada observancia del debido proceso opera como mecanismo de mejoramiento de la actividad de la Administración.

Enfocando el punto desde una perspectiva jurisprudencial, cabe destacar que la Corte Suprema De Justicia De La Nación ha decidido, ante omisiones o vicios esenciales en el procedimiento administrativo (como la falta de producción o denegación de prueba), pronunciándose por la nulidad del acto dictado en consecuencia.³²

30-Art. 11.208 inc.a) ap .1 Del Reglamento para la administración del personal Prefectura Naval Arg.

31-conf. Miguel Marienhoff, Tratado De Derecho Administrativo tomo III, B Editorial Abeledo Perrot, Pag, 429

32- CSJN fallos 303:232 "Renell Emmet, David Alejandro y otro". 1981

Toda acción u omisión que de cualquier forma limite o restrinja el pleno ejercicio del Derecho al Debido Proceso, sea en el procedimiento administrativo o en Procesos Judiciales, importa una violación a los principios esenciales que además, se traduce en una vulneración del Derecho de acceso a la justicia, pues las personas, y en particular, los administrados, ven limitadas sus posibilidades de ejercer la defensa material de su posición jurídica, cuando son sometidos a restricciones inconciliables con los postulados del " **DEBIDO PROCESO**"

IV) Irrazonabilidad Del Acto Administrativo:

Parte de la Doctrina, en relación a la posibilidad de revisión judicial de la actividad administrativa, dice : El juez no se limitará a revisar la parte reglada del acto, como ser la competencia, el fin, y, en algunos casos, la forma, sino también el contenido que puede constituir la parte discrecional del mismo (Manuel María Díez) ..Uno de estos límites elásticos a la actividad discrecional lo constituye la razonabilidad. Así, la decisión del funcionario será ilegítima, a pesar de no transgredir ninguna norma expresa, si es “**Irrazonable**”, lo que ocurre cuando no guarde una proporción adecuada entre los medios y en particular no guarde adecuada proporcionalidad con la tésis represiva que sustentó. Es razonable suponer tanto el dictado de la norma como la emisión del acto individual que hace aplicación de ella³³

33- procedimientos administrativos, Julio Rodolfo Comadira Tomo I Pag. 331 Edit. La Ley

Si bien es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, y teóricamente puede admitirse un cierto paralelismo entre ellos, práctico y racionalmente ha de evitarse que en un mismo hecho dé lugar a decisiones contradictorias en el proceso penal y en el proceso administrativo. La verdad judicial –se dice- debe ser en lo posible “**ÚNICA**” Ello da como resultado que si se absuelve en la instancia penal a un funcionario, la sanción administrativa no sería procedente si se invocase exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de base al pronunciamiento penal.

Si así no fuere penetraríase en el mundo del caos, rompiendo la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales.³⁴

Si el hecho que se juzga es el mismo, debe aguardarse la sentencia firme en sede penal para la imposición de la SANCIÓN DISCIPLINARIA. De allí que lo adecuado en estos casos sería suspender la resolución del procedimiento disciplinario hasta que recaiga decisión definitiva en la causa penal.

También nos encontramos con la peligrosa interpretación de la administración sobre la independencia del pronunciamiento administrativo sobre el judicial, que tiende a preservar las diferentes valoraciones que un hecho puede merecer en dos distintos fueros, **PENAL Y DISCIPLINARIO**, y se sustenta en la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por uno y otro; la conducta exigible a un funcionario policial es distinta a la desplegada por cualquier ciudadano, inclusive que un **VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN (Amado Boudou)**.

Que a diferencia de un agente de una fuerza de seguridad, puede mantener su cargo con varios procesamientos en su contra.

¿Cómo aceptar entonces que los elementos de convicción que bastan para imponer una sanción disciplinaria dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito? Si bien es cierto que la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, la que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que procede la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las medidas que se adopten, se hizo uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las facultades otorgadas. En

tal sentido el control de legalidad supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las Normas estatutarias, de manera que tanto la descripción como la clasificación de los hechos sean correctos y es de buena Doctrina que el control de legitimidad se cumpla ponderando entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del poder administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas potestades³⁵.

35-CSJN." Marra De Melincoff, Alicia c/Universidad De Buenos Aires, fallos 306:820 del 10/07/1984, La Ley 1984-D, 429

V) Potestad Discrecional :

El gobierno de la prueba no debe transformarse en un prejuzgamiento-La jurisprudencia austríaca ha señalado que el gobierno de la prueba la libertad que tiene la administración para apreciar la prueba no significa autorizar a la administración a prejuzgar sobre ella y en particular; Que es inadmisibile que pretenda denegar la producción de una prueba invocando justamente un supuesto limitado de valor probatorio de la que se quiere producir.³⁶

Es de lamentar que en el Derecho Administrativo, en cambio, no siempre se haya tenido este principio en claro, ya que en alguna oportunidad se ha podido decir que la administración podía denegar la producción de pruebas sobre motivos que impulsaron a un agente a cometer cierto hecho, por estimarse que, estando probado el hecho, no podrá alterarse su valoración administrativa por la producción de prueba sobre los motivos que

llevaron al individuo a su comisión. Esto puede parecer “Práctico”, pero no es “Justo”, en relación al debido proceso legal.

En estos casos, donde se valora una prueba que no se conoce y se rechazan otras en su producción en base a una valoración injustificada. ¿ No habría un caso típico de **Arbitrariedad y Prejuzgamiento ?** El Reglamento Nacional al igual que el art. 66 del decreto 1510/97³⁷. Señala que podrán no admitirse las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (conceptos altamente peligrosos en manos de la administración pública) que pueden producir fáciles abusos.

36-Agustin Gordillo, “Tratado De Derecho Administrativo” Cap.VII, “Producción y Valoración de la prueba”

37-Procedimiento Administrativo Ciudad De Buenos Aires

Las legislaciones provinciales, más prudentes en este como en otros aspectos, no incurren en ese error. Como criterio general y para evitar que mal entendidos celos de funcionarios de menor jerarquía lleven a la nulidad de todo lo actuado, lo prudente en caso de duda es estar a favor de la producción de la prueba, “Incluso” aunque ella pudiera parecer “improcedente” o “superflua”.

La regulación del procedimiento, fijando por ej. El número de máximo de testigos, evita por lo demás que los particulares tengan mucha oportunidad de entorpecer el procedimiento con la producción de la prueba; más lo puede entorpecer, por dilación y excesiva complicación, la propia administración, sobre todo si utiliza el gobierno de la prueba como un instrumento para tratar de darse la razón donde no necesariamente la tiene.³⁸

VI) Sobreseimiento En Sede Penal Y Principio De Inocencia:

Cuando el sobreseimiento en sede penal es por el Art. 5 Del Código Procesal Penal (beneficio de la duda), la administración toma ese Derecho Constitucional en forma contraria, puesto que no puede determinarse “sin duda alguna” una conducta lesiva de un agente (se es culpable).

38-Agustin Gordillo; Tratado De Derecho Administrativo tomo IV. Cap.VII, Producción y valoración de la prueba IJ-XXXII-394

Para refutar este accionar de la administración bastaría tan sólo con poner de relieve que en el ámbito disciplinario, rigen al igual que en materia Penal, los principios de Legalidad y Presunción de inocencia, de los cuales se desprende el requerimiento de que las respectivas sanciones se funden en la certeza de la existencia del presupuesto fáctico recogido por la Norma sancionatoria.

Consecuencia de tal presupuesto es que la carga de la prueba recaiga sobre el Estado y que ante la duda, se favorezca al imputado o al sumariado.

La Corte Interamericana De Derechos Humanos en el precedente “Baena”, sostuvo que: “Es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los Derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con

estricto respeto a los Derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita-³⁹

39-CIDH., Caso "Baena y otros", sentencia del 02 de febrero del 2001 párrafo 106)

CAPÍTULO V

Conclusiones:

Para concluir con ésta Tesis y comunicando que no ha sido nada fácil investigar este tema “TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD NACIONALES”, encontrándome ante alguna requisitoria, consejo o ayuda, con la expresión....y, es un tema complicado, porque las FUERZAS DE SEGURIDAD tienen su propia normativa, sus actos administrativos son prácticamente irrevisables, la jurisprudencia está muy dividida y muchos comentarios bastante desalentadores. Pero igual no me quedé con eso y me encaminé hacia una nueva Ley de Procedimientos Administrativos que abarque a todo el personal de la administración pública, sin excepciones como el dec. Ley 19549/72, porque un funcionario policial, es sobre todo un ciudadano y así con uniforme, un arma o una credencial no se le debe otorgar mayores beneficios ni Derechos, pero tampoco se lo puede privar de los Derechos elementales. (Derecho a un juicio justo, Derecho de defensa, igualdad ante la ley, Principio de inocencia, non bis in idem) procedimientos administrativos justos e imparciales, sanciones disciplinarias equitativas que contemplen la conducta permanente del personal policial, respetando la estabilidad laboral, fojas de concepto, historial disciplinario de conducta.

Al final de este trabajo, encontré esta Resolución de la Sra. Ministra De Seguridad De la Nación Dra. Patricia Bullrich, que me da un margen de esperanza, para que en el corto plazo, pueda ver hecho realidad por esto que tanto he luchado y poder conseguir justicia para mis pares e iguales compañeros de armas para que dejen de sufrir avasallamiento de sus Derechos.

Ministerio De Seguridad: Resolución 307/2016

Buenos Aires, 13/07/2016

Visto el expte CUDAP.EXP-SEG; 4306/2016 Del Registro del Ministerio De Seguridad, la ley de Seguridad Aeroportuaria nr. 26102 y sus modificatorias, la ley para el personal de la policía Federal Argentina 21.965 y sus modificatorias, la ley de Gendarmería Nacional nr. 15346 y sus modificatorias, la ley general de la Prefectura Naval Argentina nr. 18398 y sus modificatorias, los decretos nros. 1866 de fecha 26 de julio de 1982 y sus modificatorias, 836 de fecha 19 de mayo de 2008 y sus modificatorias, 1993 de fecha 14 de diciembre de 2010, 853 de fecha 28 de junio y sus modificatorias y 228 de fecha 21 de enero de 2016; y

Considerando:

Que mediante el Decreto 1993/10 se creó este MINISTERIO DE SEGURIDAD con el fin primordial de asistir al Presidente de la Nación y el jefe de gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de “La Libertad”, “La vida”, y el patrimonio de los habitantes, “Sus Derechos” y “Garantías” en un marco de “plena vigencia de las instituciones del sistema democrático”.....

.....que los regímenes de haberes de las fuerzas policiales y de seguridad dependientes de este Ministerio, prevén estructuras salariales diferentes y que con el fin de cumplir con los objetivos propuestos, se torna necesario equiparar los ingresos de su personal dando así el nivel de “equidad” e “igualdad “que manda el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

Que también resulta necesario analizar “Profundamente” el Régimen Disciplinario, procedimental y sancionatorio al que debe someterse el personal de las fuerzas policiales y de seguridad dependientes de esta jurisdicción, toda vez que este Ministerio De Seguridad se encuentra comprometido en brindar un óptimo y eficiente servicio jurídico que se ajuste a los Principios Constitucionales, propendiendo a robustecer el principio general de Justicia Administrativa, Economía y celeridad en los Procedimientos.

Que para ello resulta inexorablemente necesario proceder a la revisión normativa conjuntamente con las autoridades de los servicios jurídicos de cada una de las fuerzas Policiales y de Seguridad que dependen de este Ministerio, para alcanzar la meta indicada.

Que las tareas sindicadas en los acápites anteriores coadyuvarán a reducir la enorme litigiosidad que existe hoy en materia de indemnizaciones por caídos en cumplimiento del deber y accidentes laborales mal otorgados, en liquidaciones de haberes, retiros, jubilaciones y pensiones erróneamente liquidados, como así también en relación a los juicios que tienen lugar por Reincorporación ante un “Acto Administrativo de cesantía, baja o exoneración, Nulo o Viciado.”

Que a efectos de avanzar en el desarrollo de las tareas propuestas, se estima conveniente conformar una comisión “ad hoc” conformada por funcionarios de las áreas competentes del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

.....Por ello, La Ministra D e Seguridad Resuelve:

ARTÍCULO 1º- Confórmese, en el ámbito del Ministerio De Seguridad, una comisión “ad hoc” que tendrá por objeto el análisis de la normativa vigente en materia de salarios, haberes de retiros, jubilaciones y pensiones, indemnizaciones por fallecimiento en servicio, régimen disciplinario y procedimiento administrativo sumarial de la Gendarmería Nacional, La Prefectura Naval Argentina, La Policía Federal Argentina y La Policía De Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 4º- d) Estudiar pormenorizadamente y analizar la normativa vigente en relación al Régimen disciplinario de las cuatro Fuerzas policiales y de Seguridad

dependientes de esta jurisdicción, señalando los cambios que sean necesarios sobre los diferentes plexos Normativos..

Dra. Patricia Bullrich, Ministra de seguridad de la Nación.

Fecha de publicación 19/07/2016

PROPUESTAS

Este trabajo va acompañado de el pedido de la necesidad de una nueva ley de procedimientos administrativos que abarque al total del personal de la administración pública (centralizada-descentralizada-entes autárquicos) y dentro de la misma la correcta y democrática confección de los sumarios administrativos en respeto de los derechos fundamentales.

Después de 44 años de la sanción del dec. Ley 19549/72 es momento para sincerarse y estudiar la posibilidad de agregar al personal de las FF.AA Y FF.SS, porque en la práctica, más allá de la excepción expresa de los mismos al decreto, su uso es común y regular.

El buscar la constitucionalización de los decretos de la dictadura militar y gobiernos de facto, nos hará crecer aún más como sociedad en resguardo de la defensa de los derechos humanos.

El dec. Ley 19549/72 facultó al poder ejecutivo nacional a que ejercite dos delegaciones más. Concretamente lo facultó a dictar el procedimiento administrativo que

regirá respecto de los organismos militares, de defensa y de seguridad; adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

El procedimiento administrativo debe ser rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas y las debidas garantías del administrado.

Como esto nunca ha sucedido y es un tema esquivo al poder político de turno y resulta hasta comprensible que un partido político elabore un proyecto de ley en beneficio del personal de las FF.AA y FF.SS, donde se han vulnerado, no solo derechos constitucionales y tratados internacionales de Derechos Humanos, sino también se ha violado su política salarial permanentemente, ley de retiro, de desarraigo etc.

Con la resolución del Ministerio De Seguridad n° 307/2016 que agregué al final de este trabajo de investigación y la reciente reparación histórica de los salarios del personal en actividad y retiro de las fuerzas de seguridad nacionales y el reconocimiento de las leyes ignoradas sobre antigüedad de servicios y equiparación salarial con los porcentajes que rezan las leyes de las respectivas fuerzas.

Se avizora un futuro más esperanzador y no una utópica ley general de procedimientos administrativos.

Propongo la eliminación de la excepción que consta en la última parte del art.1 del decreto ley 19549/72

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Bidart Campos “Manual de la constitución Reformada” Tomo II Buenos Aires, Ediar q-996-pag. 327
- Calderón, Juan González “Curso De Derecho Constitucional”
- Comadira, Julio “Procedimientos Administrativos Edit. La Ley Tomo I Pag.331
- Constitución Nacional
- Convención Interamericana De Derechos Humanos
- Couture, Eduardo “El Debido proceso como tutela de los Derechos Humanos”
- Declaración Americana De Los Derechos Del Hombre
- Declaración Universal De Derechos Humanos
- Gordillo, Agustín “Procedimientos Administrativos Dec. Ley 19542/72
- Marienhoff, Miguel S. “Tratado De Derecho Administrativo” Tomo I y II

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL

- C.I.D.H. “Caso Del Tribunal Constitucional vs Perú Parr.71
- CSJN “Fernández Arias, 1960 fallos 247:6647
- CSJN “Ángel Estrada 2005, fallos 328:6519

- Federico, Buján “una de las consideraciones generales de la génesis Militar” n°41 Madrid 1981 pags. 54 a 57
- García Lema, Alberto “Interpretación De La Constitución Reformada y el Proyecto De código” Revista La Ley Buenos Aires 2014 (2 de junio)
- Gordillo Agustin y Danielle Mabel “Procedimiento Administrativo” Buenos Aires, Lexis Nexis 2006 2° Edición (El Derecho Administrativo En La Práctica)
- Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar “Derecho Internacional De Los Derechos Humanos”, Editorial Ediar, Buenos Aires 2007-2011 T-I Vol. I , 162 P 416 y siguientes
- SELS- “Control Democrático De Los Organismos De Seguridad, Buenos Aires 7 y 8 De abril 1997.-

INDICE

| | |
|----------------------------|----|
| Resumen..... | 03 |
| Estado De La Cuestión..... | 04 |
| Marco Teórico..... | 05 |
| Introducción..... | 06 |

Capítulo I:

Código De Justicia Militar

| | |
|------------------------------------|----|
| Aclaraciones Iniciales..... | 10 |
| Antecedentes Constitucionales..... | 11 |
| Antecedentes Históricos..... | 15 |
| Creación..... | 17 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| Fuerzas Armadas y De Seguridad..... | 19 |
| Ley De Seguridad Interior..... | 21 |

Capítulo II:

"Tratados Internacionales De Derechos Humanos"

| | |
|---|----|
| Reforma Constitucional año 1994..... | 25 |
| Concepto De Persona Según Los Tratados Internacionales..... | 27 |
| Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos..... | 28 |
| Convención Americana Sobre Derechos Humanos..... | 29 |
| Principio "Non bis in Idem" | 34 |
| Igualdad Ante La Ley..... | 35 |
| Principio Pro Homine..... | 36 |
| Principio De Inocencia..... | 37 |

Capítulo III:

"Decreto Ley 19549/72"

| | |
|---|----|
| Carta Del Dr. Gordillo..... | 40 |
| Concepto De Procedimiento Administrativo..... | 43 |
| Procedimientos Generales y Especiales..... | 44 |

| | |
|--------------------------|----|
| Valoración Personal..... | 50 |
|--------------------------|----|

Capítulo IV:

“Sanción Disciplinaria Del Personal De Las Fuerzas De Seguridad”

| | |
|--|----|
| Sanción Disciplinaria..... | 54 |
| Procedimiento Administrativo..... | 55 |
| Revisión De Legalidad y Legitimidad..... | 56 |
| Irrazonabilidad Del Acto Administrativo..... | 57 |
| Potestad Discrecional..... | 60 |
| Sobreseimiento En Sede Penal y Principio De Inocencia..... | 61 |

Capítulo V:

| | |
|-------------------|----|
| Conclusiones..... | 63 |
| Propuestas..... | 67 |
| Bibliografía..... | 69 |

